



Roj: STSJ AND 11092/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:11092

Id Cendoj: 41091330012023100516

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Sevilla

Sección: 1

Fecha: 30/06/2023

Nº de Recurso: 372/2023

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: ROBERTO IRIARTE MIGUEL

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO Nº 372/2023

**SENTENCIA**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**DON JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**DON ROBERTO IRIARTE MIGUEL**

**DOÑA MARÍA SALUD OSTOS MORENO**

En la ciudad de Sevilla, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por el ILMO. AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Almudena Martín Jaramillo y asistido por el Abogado D<sup>o</sup>. Sergio Flores Palma, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 3 de Huelva en el Procedimiento Ordinario núm. 96/2020. Ha formalizado oposición frente al anterior recurso la entidad mercantil ENERSOL SOLAR SANTA LUCÍA, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Teresa Rodríguez Linares y defendida por los Letrados D<sup>o</sup>. Luis Pérez de Ayala Becerril y D<sup>o</sup>. Gonzalo B. Sola Rodríguez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Huelva se dictó la sentencia indicada en el encabezamiento de la presente y cuya parte dispositiva literalmente expresa:

*"Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal contra el Decreto 2020/1102, de 1 de julio, del Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda, Tesorería, Padrón, Catastro y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Ayamonte desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto núm. 2019/2421 del Sr. Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda, Tesorería, Padrón, Catastro y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Ayamonte, el cual se deja sin efecto por su disconformidad a derecho, al haber prescrito el derecho de la Administración a reclamar las liquidaciones resultantes. Con imposición de costas a la demandada si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos".*

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación por el ILMO. AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución, no practicándose pruebas.



**TERCERO.**- Se señaló para votación y fallo del asunto el día 5 de junio de 2023, fecha en que han tenido lugar, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Dº. Roberto Iriarte Miguel.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La sentencia apelada estima el Recurso Contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil ENERSOL SOLAR SANTA LUCÍA, S.A., frente al Decreto 2020/1102, de 1 de julio, del Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda, Tesorería, Padrón, Catastro y Nuevas Tecnologías del ILMO. AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (Huelva), desestimatorio del recurso de reposición deducido contra el Decreto núm. 2019/2421, de 25 de noviembre, de esa misma autoridad, dictado en procedimiento de comprobación limitada iniciado el año 2019, y que había aprobado diversas liquidaciones por importe total de 10.842.903,52 € relacionadas con la prestación compensatoria en suelo no urbanizable por ejecución, en el año 2008, de un conjunto de instalaciones fotovoltaicas en el paraje "La Flamenca" del término municipal de Ayamonte, para cuya ejecución se había obtenido licencia de obras el 27/05/2008.

El pronunciamiento de la instancia contempla los antecedentes que siguen:

- \* La obtención en fecha 27/05/2018 de licencia para la ejecución de las instalaciones fotovoltaicas.
- \* El abono con fecha 25/03/2009 por el Promotor de la Actuación de la cantidad de 167.070,05 € en concepto de prestación compensatoria.
- \* El dictado en fecha 27/06/2013 de acuerdo de incoación de procedimiento de comprobación limitada frente al Promotor de la Actuación "para determinar el importe de la prestación compensatoria a satisfacer", fijando en 1.361.632,90 € la obligación de abonar en concepto de prestación compensatoria, una vez descontada la cantidad ingresada por dicho concepto cuatro años antes.
- \* La incoación con fecha 24/05/2019 de un nuevo expediente de comprobación (2.206/2019) antes de concluir el anterior (15/2013) y con fundamento en la nueva orientación jurisprudencial sobre los conceptos a incluir en la base de cálculo del ICIO ( SSTS 14/05/2010 y 9/12/2011) que finalizó con las resoluciones recurridas.
- \* La declaración con fecha 25/11/2019 de la caducidad del expediente de comprobación 15/2013.

Y concluye el juzgador a quo declarando prescrito el derecho del Ayuntamiento a reclamar el pago de la liquidación por importe de 167.070,05 €, que fue abonada en fecha 25/03/2009, exponiendo: *"Incoado un procedimiento de comprobación limitada en 2013, finalizó por Decreto de noviembre de 2019 por el que se declaró su caducidad, siendo el nuevo expediente de comprobación incoado en el año 2019, esto es, transcurridos más de 10 años desde el abono de la liquidación reclamada por el Ayuntamiento.*

*Y, teniendo en cuenta que el expediente caducado no puede conforme a la ley interrumpir la prescripción del derecho de la administración a la comprobación, cuando se da inicio del expediente en 2019 es evidente que el derecho de la administración a la comprobación había prescrito".*

**SEGUNDO.**- Sostiene el Ayuntamiento apelante que la sentencia de la instancia infringe los artículos 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), y 1.964 del Código Civil.

En su consideración, estamos ante una carga urbanística regulada por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no tiene término especial de prescripción, debiendo estarse a lo dispuesto con carácter supletorio en el art. 1.964 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de 15 años - rechaza la aplicación de la nueva redacción del precepto dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (prescripción de 5 años) -.

La cobranza de estas cargas debe seguir el procedimiento establecido por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

**TERCERO.**- Este Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla abordó un supuesto análogo al que nos ocupa en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2022, apelación nº 1.546/2020 procedente de la Sección Tercera, y que parcialmente reproducimos (los énfasis tipográficos son nuestros):

*"(...) PRIMERO.- La sentencia apelada en su fallo acuerda estimar el recurso presentado contra el Acuerdo de 22 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya por el que se resuelve el procedimiento de comprobación limitada incoado en 26 de diciembre de 2018 frente a las Sociedades recurrentes, descrito en los Antecedentes de esta sentencia, el cual se deja sin efecto por su disconformidad*



a derecho, al haber prescrito el derecho de la Administración a reclamar las liquidaciones resultantes. Con imposición de costas a la demandada.

Conforme a la sentencia apelada, es objeto del recurso contencioso- administrativo el Acuerdo, de 22 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya por el que se resuelve el procedimiento de comprobación limitada incoado en 26 de diciembre de 2018 frente a las Sociedades recurrentes, bajo diversos expedientes, en relación con la prestación compensatoria en suelo no urbanizable correspondiente a las 18 instalaciones fotovoltaicas, y se aprueban las liquidaciones provisionales por tal concepto mediante los acuerdos "Segundo" a "Decimonoveno" de la resolución de 22 de mayo de 2019, ascendentes a 983.129,62 &#8364.

La prestación compensatoria controvertida trae causa de un proyecto para la ejecución de las 21 instalaciones fotovoltaicas que se describen en las parcelas NUM000 , NUM001 y NUM002 del polígono NUM003 del término municipal de Cartaya, denominado " DIRECCION000 " .

Con fecha 18 de enero de 2007, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya aprobó la actuación promovida por D. Ismael , representante de HUERTO SOLAR SORBIJO SACRISTÁN 9 S.C, consistente en la ejecución de una serie de instalaciones fotovoltaicas en el término municipal de Cartaya, denominado " DIRECCION000 " .

- El 5 de octubre de 2007, TENEOLAR S.L. (en adelante, "TENEOLAR") suscribió un acuerdo de compraventa del Proyecto con el Promotor, el cual se condicionó a la aprobación definitiva del correspondiente proyecto de actuación.

-Posteriormente, el Promotor presentó ante el Ayuntamiento de Cartaya el correspondiente proyecto de actuación para su aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Cartaya en fecha 11 de abril de 2008 y, al día siguiente, en 12 de abril de 2008, el acuerdo de compraventa inicialmente suscrito fue novado por las partes, transmitiéndose la titularidad de todas las instalaciones fotovoltaicas, salvo la denominada " DIRECCION000 " .

-Así pues, tras la aprobación definitiva del proyecto de actuación y antes de la ejecución del Huerto Solar, TENEOLAR adquirió la titularidad de 20 de las 21 instalaciones proyectadas, manteniendo la sociedad HUERTO SOLAR SORBIJO SACRISTÁN 9 S.C. la titularidad de la instalación restante.

Extremos así reconocidos en el documento 19 del expediente administrativo).

-En 14 de abril de 2008, el Promotor Sr. Ismael solicitó ante el Ayuntamiento demandado la correspondiente licencia de obra para la ejecución de "Agrupaciones solares fotovoltaicas Sorbijo- Sacristán y Sorbijo- Sacristán 2, incluyendo los siguientes 21 Proyectos de ejecución de Instalación fotovoltaica para conexión a la red en BT". Con un presupuesto de ejecución material 175.870,17 euros figurando en la solicitud de licencia de obra TENEOLAR como "constructor".

-Con fecha 5 de mayo de 2008, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartaya acordó conceder licencia de obra del proyecto de evacuación de media y baja tensión y, en 13 de mayo posterior, la licencia de obra del Proyecto para la ejecución de las 21 instalaciones fotovoltaicas.

-Finalmente, a través de las correspondientes operaciones societarias, se transfirió a las Sociedades Eurocab - recurrentes en este procedimiento- la titularidad de las instalaciones fotovoltaicas (hecho no controvertido por el Ayuntamiento en vía administrativa)

- En la actualidad, las Sociedades Eurocab mantienen la titularidad de las instalaciones fotovoltaicas anteriormente señaladas, promovidas por D. Ismael en nombre y representación de HUERTO SOLAR SORBIJO SACRISTÁN 9 S.C. y construidas por TENEOLAR, conforme señala la Administración demandada en su Acuerdo de 22 de mayo de 2019. - Tras la concesión de las licencias de obras, en fecha 13 de febrero de 2009, el Ayuntamiento demandado dirigió al Promotor la liquidación de la prestación compensatoria por el aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable con ocasión de la construcción del Proyecto, tanto por la instalación de la línea de evacuación de media y baja tensión como por la ejecución del Proyecto.

-En fecha 15 de septiembre de 2009, el Promotor ingresó las liquidaciones anteriormente referidas cuyo "concepto tributario" el Ayuntamiento de Cartaya identificó como prestación compensatoria por el aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable.

-Se añade que en fecha 18 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento de Cartaya acordó el inicio de un procedimiento de comprobación limitada previsto en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria , seguido contra las Sociedades Eurocabs en su condición de actuales propietarios de las instalaciones fotovoltaicas, con base en una posible omisión en las liquidaciones en su día practicadas de aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras y carezcan de singularidad propia (así, en el expediente: "De los datos obrantes en los expedientes de licencia de obra



resulta que de las autoliquidaciones previstas en el presupuesto, toma el contribuyente como Base Imponible únicamente las partidas de obra civil que incluyen y señalan en sus escritos de autoliquidación que practica e ingresa en la caja de la tesorería").

Proponiendo una "liquidación adicional" de la prestación compensatoria por importe total de 983.129,62 euros, cuya definitiva concreción constituye al fin y a la postre el acto objeto del presente recurso.

SEGUNDO. -El punto de partida que ha de analizarse aquí es la causa origen de las liquidaciones impugnadas, que no es otra que la prestación compensatoria definida en el artículo 52, apartados 4 y 5, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA). El precepto establece lo siguiente:

"4. Cuando la ordenación urbanística otorgue la posibilidad de llevar a cabo en el suelo clasificado como no urbanizable actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, el propietario podrá materializar éstos en las condiciones determinadas por dicha ordenación y por la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación y, en su caso, licencia. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización. El propietario deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía mínima del diez por ciento de dicho importe para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas en el apartado anterior, se establece una prestación compensatoria, que gestionará el municipio y destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

La prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen del no urbanizable.

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el párrafo anterior. Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. Los municipios podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación. Los actos que realicen las Administraciones públicas en ejercicio de sus competencias están exentos de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable".

Esta prestación compensatoria, según sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2a), Sentencia núm. 450/2018 de 27 febrero, tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que se podrán llevar a cabo en suelo no urbanizable cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo establecido en el artículo 52.4 de la LOUA. Por tanto, constituye el hecho imponible de la prestación compensatoria el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones relativas a actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga a que se puedan llevar a cabo en suelo no urbanizable cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo dispuesto en el artículo 52.4 de la LOUA. Estando obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo segundo de la presente ordenanza, quedando exentas las Administraciones Públicas que realicen los actos objeto de la presente ordenanza en Suelo No Urbanizable en el ejercicio de sus competencias.

También la sentencia del TSJ Andalucía, Granada, de 18 de febrero de 2013 (rec. 1121/2011), señala que "parece evidente que se trata de una prestación patrimonial ajena a la idea de capacidad económica de los llamados a satisfacerla en cuanto que lo que se pretende gravar con su establecimiento es el uso o aprovechamiento excepcional del suelo no urbanizable mediante la realización de edificaciones, construcciones, instalaciones y obras no vinculadas al ejercicio de explotaciones agrarias en general. En efecto, la referida Prestación Compensatoria no articula su gravamen en atención a la renta, el consumo, o la traslación de bienes - exponentes típicos de la idea de capacidad económica- sino que se fundamenta en el disfrute excepcional de suelo no susceptible de ser edificado o utilizado con instalaciones determinadas por razón de su clase, y quien de este modo se aprovecha del uso de ese tipo de suelo, sin duda, obtiene un beneficio determinado como consecuencia de la autorización concedida. En consecuencia, siendo así que la Prestación Compensatoria que se enjuicia se fundamenta en el principio del beneficio, que no en el principio de capacidad económica, su naturaleza no se corresponde con la de una prestación tributaria y debe quedar incluida en el género amplio de las prestaciones patrimoniales de carácter público y naturaleza coactiva (...)



Finalmente, tampoco la Prestación Compensatoria participa de la naturaleza del impuesto porque conforme queda definido en el artículo 2.2, letra c) LGT (RCL 2003, 2945), el impuesto es un tributo exigido sin contraprestación -responde, esencialmente, a la capacidad económica de los llamados a satisfacerlos- y siendo así, como se ha explicado con anterioridad, que el fundamento de la Prestación Compensatoria regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002 es el beneficio que reporta a quien la satisface el aprovechamiento excepcional de suelo no urbanizable mediante la ejecución de edificaciones, instalaciones y obras de construcción, todo parece indicar que quien resulta gravado por ella sí obtiene alguna contraprestación como consecuencia de su pago que se materializa en el uso de un tipo de suelo, en principio, no susceptible de edificación ...".

Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Ia), Sentencia núm. 643/2015 de 23 marzo, contiene las siguientes consideraciones aquí de interés: "Partiendo de la base de que el precepto transcrito, sin lugar a dudas, establece una prestación patrimonial de carácter público y naturaleza coactiva, lo que se debe concretar aquí es si debe quedar subsumida entre la modalidad de prestaciones de naturaleza tributarla y, en el caso de que así fuere, si sería posible enjuiciar la existencia de un supuesto de doble imposición interna entre esta Prestación Compensatoria y el ICIO en cuanto que, sostiene la demanda, ambas prestaciones patrimoniales inciden sobre una misma realidad económica (la realización de construcciones, instalaciones y obras, en general).

TERCERO.- Así pues -concluye la sentencia-, resulta difícilmente discutible, a la vista de la jurisprudencia transcrita, que la prestación compensatoria a examen es "una prestación patrimonial de carácter público", o sea "un ingreso público establecido con carácter coactivo".

E igualmente lo es que el plazo legalmente establecido para la reclamación por la Administración de tales créditos no es otro que el de cuatro años establecido de manera coincidente en los artículos 66 de la Ley General Presupuestaria, 25 de la LGT y 30 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Pero es que, además, la aplicabilidad de dicho plazo al presente supuesto ha sido expresamente establecida por la Jurisprudencia. Ha de citarse aquí la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, Sentencia núm. 699/2014 de 17 marzo, que en su Fundamento de Derecho Cuarto, tras reproducir el contenido del artículo 52.5 de la LOUA, dice lo siguiente: "... si, como hemos razonado anteriormente, las licencias de obras solicitadas en 23 de junio de 2003 (expediente NUM004) y 15 de julio de 2003 (expediente NUM005), se hubieron de entender otorgadas por silencio administrativo a los tres meses ex artículo 172.5ª de la LOUA, esto es, respectivamente el día 23 de septiembre de 2003 y 15 de octubre de 2003, tanto significa que el dies a quo del cómputo del plazo para liquidar el ente local la prestación compensatoria en suelo no urbanizable por las indicadas autorizaciones administrativas sería el de las referidas datas (las liquidaciones se practicaron tomando como base los proyectos en su día presentados junto con las señaladas solicitudes de licencia de obras), por lo que, habiéndose practicados las dos liquidaciones con motivo de los acuerdos de 24 de febrero de 2012 y 16 de marzo de 2012 -recordemos que habría de reputarse como confirmatorios de las prístinas licencias obtenidas por silencio administrativo-, es decir, nueve años después, hemos de concluir que, cuando esto se produjo, ya había prescrito el plazo de cuatro (años) previsto en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (LAN 2010, 117), que dispone que, "salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda de la Junta de Andalucía: a) A reconocer o a liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse".

CUARTO.- En nuestro caso consta de manera no controvertida que con fecha 13 de febrero de 2009, el Ayuntamiento de Cartaya giró la liquidación de la prestación compensatoria al Promotor del Proyecto, por importe de 12.285,38 euros, por la línea de evacuación de baja y media tensión asociada al Proyecto y de 17.587,02 euros, por la construcción de las instalaciones fotovoltaicas, es decir, por la realización del Proyecto en sí. tal y como consta en el Documento 12 del expediente administrativo. El Promotor de la Actuación, en su condición de sujeto obligado, abonó la prestación compensatoria con fecha 15 de septiembre de 2009 (Documento 19 del expediente administrativo).

Es decir, transcurrieron nueve años entre el abono de la liquidación por el Promotor y el inicio -en tanto acordado en fecha 18 de diciembre de 2018- del procedimiento de comprobación limitada previsto en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, seguido contra las Sociedades Eurocabs en su condición de actuales propietarios de las instalaciones fotovoltaicas.

Debe por ello concluirse necesariamente, a la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta, que para entonces había prescrito el derecho de la Administración a reclamar tales importes, merced al transcurso del referido plazo cuatrienal, lo que determina la estimación del motivo y, con él, de la demanda, al resultar ocioso el examen del resto de cuestiones planteadas.



**QUINTO.-** En primer lugar impugna la sentencia la parte apelante por infracción de ley o de interpretación de las normas jurídicas, en concreto, del artículo 52 de la L.O.U.A. en relación con el artículo 1964 del CC ; error en la interpretación de la jurisprudencia y falta de análisis de la jurisprudencia mantenida por otros Tribunales de Justicia; vulneración de los artículos 24 y 120.3 de la CE relativos a la tutela judicial efectiva por error (inexistencia) en la apreciación de la prueba practicada y falta de motivación y pronunciamiento sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio.

En apoyo de su pretensión invoca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 250/2012 de 30 de marzo de 2012 se pronuncia así sobre esta cuestión:

"Sobre este particular este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestarse rechazando la aplicación de la Ley General Tributaria en la reclamación del pago de las cuotas de urbanización a los propietarios obligados, con la indicación de que a los mismos no les es aplicable la prescripción contemplada en la citada, pues si bien resulta indudable, por su regulación, gestión y recaudación, que se trata de ingresos de derecho público, ello no implica que tengan naturaleza tributaria ( STS de 11 de julio de 2007 y 30 de septiembre de 2011 ), pues no son una fuente de financiación más para la prestación de servicios públicos o realización de obras públicas, ni su fin primordial es obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, ni son instrumentos de la política económica general, sino que los propietarios abonan las cuotas de urbanización en cumplimiento de una obligación legal urbanística

No puede prosperar la alegación. No discute la sentencia apelada que la compensación exigida no tiene naturaleza tributaria ni presupuestaria. Basta la lectura atenta de la sentencia para comprobarlo con toda claridad.

Sin embargo de lo anterior, no hallamos contradicción alguna entre lo declarado por la sentencia y la doctrina invocada del TSJ de Cataluña, y luego del propio TS. En efecto, el Tribunal Catalán, se refiere a cuotas de urbanización.

No es eso lo que se cuestiona en este proceso. No estamos ante una obligación de naturaleza urbanística que deba regirse por los plazos de prescripción de este tipo de acciones. Y afirmamos que no estamos ante obligaciones o cargas urbanísticas en la medida en que la compensación, en efecto, es una prestación patrimonial pública, coactiva, desde luego, pero que no está destinada o relacionada con las transformaciones urbanísticas del suelo sobre el que se ha efectuado la actuación de la parte demandante -las instalaciones fotovoltaicas-, sino que está destinada, dicha compensación, a que, de alguna manera, el beneficio obtenido por esas actuaciones en suelo no urbanizable, "tribute" (no en sentido estricto) y revierta -al modo de una contribución especial, aunque desde luego no lo sea- en lo público: en la administración pública.

El Tribunal Supremo, en su sentencia del 3 de octubre de 2013 confirma desde luego la del TSJ de Cataluña, pero, como decimos, está tratando una cuestión esencialmente distinta a la que analizamos en estos autos; por eso, la doctrina del TS no es aplicable al caso presente.

En definitiva pues, no nos hallamos propiamente ante una carga urbanística que debe regirse, en cuanto al plazo de prescripción para su exigencia, por el plazo supletorio de quince años del antiguo artículo 1964 del CC .

Para no ser reiterativos, hacemos nuestros los fundados razonamientos de la sentencia apelada -ampliamente recogidos mas arriba- que, por todo ello, debe ser confirmada, y la apelación desestimada.

Compartimos pues que existe prescripción y, por ello, no han de analizarse otras cuestiones sobre el fondo del asunto.. (...)"

Trasladando la anterior doctrina al caso presente y comoquiera que el Ayuntamiento apelante no cuestiona el factum recogido en la sentencia de la instancia, cumple desestimar el recurso de apelación por haber prescrito, de acuerdo con los arts. 66 de la LGP, 25 de la LGT y 30 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el derecho a reclamar las liquidaciones resultantes.

**CUARTO.-** De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), procede imponer las costas a la Administración apelante sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En uso de la facultad conferida por el número 3 del art. 139 de la LJCA las costas se limitan a un máximo de 800 euros, más IVA en su caso, considerando la complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

**FALLAMOS**



Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el ILMO. AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Almudena Martín Jaramillo, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 3 de Huelva en el Procedimiento Ordinario núm. 96/2020, que confirmamos íntegramente. Imponemos las costas a la Administración apelante hasta el límite máximo de OCHOCIENTOS EUROS (800 €), más IVA en su caso.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese esta sentencia en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

#### **DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN:**

Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso - Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de hoy, ante mí, de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón Certificación de la anterior Sentencia y diligencia de su publicación.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*